

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DTO-26
Fecha de Publicación : 07.05.2001
Fecha de Promulgación : 28.01.2001
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

REGLAMENTO SOBRE EL SECRETO O RESERVA DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Núm. 26.- Santiago, 28 de enero de 2001.- Visto:
Lo dispuesto en el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República; la ley N° 18.575, modificada por la ley N° 19.653, en particular sus artículos 11 bis y 11 ter, y la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

D e c r e t o :

Párrafo 1º

Del ámbito de aplicación del reglamento

Artículo 1º.- El presente reglamento regula los casos de secreto o reserva aplicables a los actos administrativos y a los documentos y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 11 bis de la ley N° 18.575.

Párrafo 2º

De la publicidad de los actos y documentos de la Administración del Estado

Artículo 2º.- La función pública se ejerce con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

En tal virtud y salvo las excepciones establecidas en el presente reglamento y en otras normas vigentes, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

Asimismo y con iguales excepciones, son públicos los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no ejerza su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 11 bis de ley N° 18.575.

Artículo 3º.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- a) Actos administrativos, las decisiones formales que emiten los órganos de la Administración, en las que se contienen declaraciones finales de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.
- b) Documentos, todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, y las copias de aquéllos.
- c) Documentos de respaldo, aquellos documentos que agregados al acto administrativo, permiten verificar el contenido del mismo de manera íntegra y perfecta.
- d) Sustento o complemento directo, los documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto se haya dictado, precisa e inequívocamente, sobre las bases de esos documentos.
- e) Sustento o complemento esencial, los documentos indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo en que concurren, de modo que son inseparables del mismo.
- f) Actos y documentos que se encuentran a disposición permanente del público, aquellos que han sido objeto de publicación íntegra en el Diario Oficial y que se encuentran consignados en el índice que deberá llevar cada servicio.

Artículo 4º.- Para la consulta de los actos y documentos que se encuentran a disposición permanente del público, cada servicio deberá mantener un índice o registro actualizado en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior.

El índice o registro se formará con los actos y documentos dictados o emanados de cada servicio dentro del ámbito de su competencia, los que se incorporarán a él desde la fecha de su publicación.

Cada Jefe Superior de Servicio establecerá la forma y contenido del índice o registro, el que en todo caso deberá consignar los siguientes datos mínimos:

- a) Individualización del acto o documento, señalando su naturaleza, identificación o numeración y la fecha de su emisión.
- b) Fecha y lugar de la publicación del acto o documento.

Artículo 5º.- Tratándose de actos y documentos que no se encuentren a disposición del público de modo permanente, el interesado deberá requerirlos por escrito al jefe de servicio respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 bis de la ley N° 18.575.

Párrafo 3º

Del Secreto y la Reserva de los actos y documentos

Artículo 6º.- Se exceptúan de la publicidad regulada en los artículos anteriores, los actos administrativos, documentos y antecedentes declarados secretos o reservados de conformidad a las normas del presente reglamento, sin perjuicio de lo establecido en leyes o reglamentos especiales.

Artículo 7º.- Los actos y documentos de carácter "secreto" serán conocidos sólo por las autoridades o personas a las que vayan dirigidos y por quienes deban intervenir en su estudio o resolución.

Los actos y documentos de carácter "reservado", por su parte, serán conocidos únicamente en el ámbito de la unidad del órgano a que sean remitidos, tales como división, departamento, sección u oficina.

Los demás actos y documentos son de conocimiento público.

Artículo 8º.- Sólo podrán ser declarados como secretos o reservados los actos y documentos cuyo conocimiento o difusión pueda afectar el interés público o privado de los administrados, de conformidad a los criterios que se señalan a continuación.

a) La declaración de secreto o reserva basada en la protección de intereses públicos, procederá respecto de los siguientes actos y documentos:

1. Los relativos a la defensa y seguridad nacional.
2. Los relativos a la política exterior o las relaciones internacionales.
3. Los relativos a la política monetaria y divisas.
4. Aquellos cuya comunicación pueda perjudicar a la moneda y al crédito público.
5. Los relativos al mantenimiento del orden público y la prevención y represión de la criminalidad.
6. Aquellos cuya comunicación o conocimiento perjudique el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales o de actuaciones preliminares o preparativas de aquellos que la ley encomiende a organismos de la Administración.
7. Aquellos cuya comunicación o conocimiento perjudique la investigación por los servicios públicos competentes, de los delitos y las infracciones administrativas, tributarias o aduaneras.
8. Aquellos cuyo conocimiento actual pueda impedir u obstaculizar gravemente el ejercicio de la acción administrativa del órgano administrativo requerido.
9. La correspondencia oficial debidamente calificada por la autoridad responsable, de conformidad a lo dispuesto en el D.S. Nº 291, de 1974, del Ministerio del Interior.

b) La declaración de secreto o reserva basada en la protección de intereses privados de los administrados, procederá respecto de los siguientes actos y documentos:

1. Los de carácter nominativo, es decir, que conlleven o contengan una apreciación de juicio o valor sobre una persona determinada o claramente identificable.
2. Aquellos cuya comunicación o conocimiento afecte la vida privada de una persona individualizada o identificable.
3. Los expedientes relativos a procedimientos sancionatorios o disciplinarios de cualquier naturaleza, sólo respecto de terceros ajenos a dichos procedimientos.
4. Los expedientes médicos o sanitarios.
5. Los que contengan o se refieran a secretos industriales y comerciales, incluyendo a los procedimientos de fabricación, las informaciones económicas y financieras, y las estrategias comerciales.

Artículo 9º.- Los órganos de la Administración del Estado deberán clasificar los actos y documentos como secretos o reservados, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo precedente, en atención al grado de protección que requieren.

Corresponderá al respectivo Jefe Superior de Servicio, mediante resolución fundada, determinar los actos, documentos y antecedentes de la institución u órgano de la Administración del Estado que estarán afectos al secreto o reserva.

Artículo 10º.- La declaración de secreto o reservado efectuada de conformidad a las normas del presente reglamento, producirá los siguientes efectos:

- a) Sólo podrán tomar conocimiento de los actos y documentos incluidos en la declaración, los órganos y personas debidamente facultadas para ello según lo dispuesto en el artículo 7º de este reglamento, con las formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen.
- b) Quedará restringido el acceso y circulación de personas no autorizadas en los lugares, locales, recintos o dependencias en que se radiquen o custodien los actos y documentos calificados como secretos o reservados.
- c) Los funcionarios de la Administración del Estado estarán obligados a cumplir las medidas que fueren impartidas para resguardar los actos y documentos calificados de secretos o reservados.
- d) Cada vez que la materia o naturaleza de los actos y documentos declarados secretos o reservados haga prever que puedan llegar al conocimiento de los medios de prensa o información, se deberá notificar a éstos del carácter que a tales actos y documentos se les ha conferido.
- e) Los actos declarados secretos o reservados mantendrán dicho carácter durante el plazo de 20 años, a menos que con antelación a dicho plazo el respectivo Jefe de Servicio, mediante resolución fundada, los excluya de tal categoría.

Artículo 11º.- Requerido el Jefe Superior de Servicio respecto de actos o documentos calificados como secretos o reservados conforme a este reglamento, éste deberá denegar el acceso a ellos, informando por escrito y fundadamente la calidad que se ha conferido al acto o documento, todo ello de acuerdo al procedimiento del artículo 11 bis de la ley Nº 18.575.

Denegada la solicitud por esta causal, el requirente tendrá derecho a recurrir a los tribunales de justicia, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 ter de la ley Nº 18.575.

Anótese, tómese razón y publíquese.-

RICARDO LAGOSESCOBAR, Presidente de la República.-

Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.-

Jorge Burgos Varela, Ministro del Interior (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda atentamente a Ud., Eduardo Dockendorff Vallejos,
Subsecretario General de la Presidencia.